

Señores JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Manizales, Caldas

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES. Radicado: 2020-00323

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DANIELA ARIAS OROZCO, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.338 del C.S. de la J, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.490 de Manizales, actuando en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a la sustitución realizada por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con C.C No. 80.421.257 de Bogotá- D.C, portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del C.S.J quien es el apoderado judicial principal de la entidad demandada organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter financiero creado por la Ley 1151 del 2007, de conformidad con las facultades otorgadas en el parágrafo primero del Articulo 4 de la Resolución 039 del 13 de junio de 2012, con domicilio en Santa Fe de Bogotá, encontrándome dentro del término oportuno respetuosamente procedo a pronunciarme frente al medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho de la referencia conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA de la siguiente manera.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle, cuya representación legal se encuentra en cabeza de la Dra. ADRIANA MARIA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51937181, quien ostenta la calidad de Presidenta Suplente de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. 00000054 del 12 de agosto del 2013.



El domicilio de la entidad de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

i) FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1: Es cierto, de conformidad con la documental obrante en el proceso.

Frente al hecho 2: Es cierto, de conformidad con la resolución 4296 del 23 de agosto de 2004, expedida por COLPENSIONES

Frente al hecho 3: Es cierto, de conformidad con la documental obrante en el proceso.

Frente al hecho 4: No es un hecho, toda vez que la manifestación realizada por la parte actora, no es un fundamento factico, sino una pretensión de la misma los cuales son motivo del presente asunto judicial.

Frente al hecho 5: No es un hecho, son apreciaciones y/o afirmaciones de la parte demandante que denotan las pretensiones de la Litis.

Frente al hecho 6: No es un hecho, toda vez que la manifestación realizada por la parte actora, no es un fundamento factico, sino una pretensión de la misma los cuales son motivo del presente asunto judicial.

Frente al hecho 7: No es un hecho, toda vez que la manifestación realizada por la parte actora, no es un fundamento factico, sino una pretensión de la misma los cuales son motivo del presente asunto judicial.

Frente al hecho 8: No es un hecho, son apreciaciones y/o afirmaciones de la parte demandante que denotan las pretensiones de la Litis.

i) PRETENSIONES

La Entidad demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que todas las decisiones tomadas respecto de las cuotas partes pensionales efectuadas al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y de las resoluciones expedidas por **COLPENSIONES** están ajustadas a derecho, pues se ha seguido con rigurosidad los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso de dicha entidad.



ii) EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Propongo como excepciones fundamentales sobre los hechos y razones de defensa que se ejercerán en el desarrollo del pleito y las pruebas solicitadas, por estar probado en razones objetivas y de derecho atendibles a que mi representada se encuentra en imposibilidad absoluta para responder en los hechos y pretensiones endilgados en la demanda y por tanto no deben ser acogidas las pretensiones de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Respecto de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional, ha manifestado que: "La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:



"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990."

Si bien mi patrocinada tiene capacidad para ser parte dentro de este proceso, no es menos cierto que entre ella y la demandante no existe ninguna relación de tipo legal o jurídico, de carácter sustancial o contractual que le haga exigible a su cargo el reconocimiento y pago de lo pretendido en el escrito de la demanda, que solicita el DEPARTAMENTO DE CALDAS

Pretende la parte demandante lo siguiente; "que COLPENSIONES, a través de la expedición de un nuevo acto administrativo, se sirva realizar la consulta de la cuota parte a la que está obligada hacer a las entidades concurrentes, en este caso al Departamento de Caldas, tal como lo ordenan los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y el artículo 2 de la Ley 33 de 1985

Igualmente que reintegre en la proporción que corresponda, debidamente indexados, los emolumentos por concepto de cuotas partes pensionales que hubiere llegado a cancelar el Departamento de Caldas con ocasión a la distribución de la carga prestacional llevada a cabo de manera irregular por la administradora de pensiones a través de la RESOLUCION SUB 225522 del 22 de octubre.

El valor de la pensión será reajustado en los términos y oportunidades señalados por la ley 100 de 1993 o por las normas que en el futuro la reglamenten, complementen, modifiquen o sustituyan; quedando a cargo del ISS, el pago de dicha prestación y obligada a repetir contra la entidad en que laboro el interesado por la cuota parte pensional correspondiente, en aplicación de lo dispuesto por el inciso primero del Articulo 2 del Decreto 13 de 2001.

Resulta pertinente indicar que la presente prestación habrá de financiarse mediante el pago concurrente de las entidades arriba citadas a través del pago de la correspondiente cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad, así lo dispone el artículo 2 de la ley 33 de 1985 que a reglón dispone:

"La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los



organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales"

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1337 de agosto de 2016 mediante el cual reglamento el artículo 78 de la ley 1753 de 2015 que dispuso la supresión de cuotas partes pensionales; indicó en su artículo 2 que en tratándose de entidades públicas del orden nacional cualquiera sea su naturaleza, con inclusión de las entidades descentralizadas, organismos autónomos, las universidades públicas del orden nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP se suprimirían las mismas con las correspondientes anotaciones en los estados financieros tal y como lo menciona el artículo 3 del mencionado decreto, que al tenor cita:

"Procedimiento de supresión. Para efectos de dar cumplimiento a la supresión de cuotas partes pensionales de que trata el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y el presente Decreto, las entidades objeto de su aplicación deberán suprimir las obligaciones y los derechos que tuvieren por este concepto, a favor y en contra de entidades mencionadas en el artículo 2°, efectuando el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros conforme al procedimiento que señale la Contaduría General de la Nación."

No obstante, el artículo 5 del decreto 1337 de 2016 impone la obligación en cabeza de la entidad que reconoce la prestación, de efectuar la consulta de cuota parte en los términos que determinen las normas vigentes, para el caso lo estipulado en el artículo 2 de la ley 33 de 1985 *vide supra*, razón por la cual se procederá a comunicar el presente proyecto a las entidades concurrentes ya mencionadas.

Adicionalmente resulta imperioso acotar que lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1753 de 2015 y en su decreto reglamentario 1337 de 2016, no aplica para las entidades concurrentes del orden territorial a las cuales se les seguirá causando el pago de la correspondiente cuota parte a que haya lugar, en los términos del presente proyecto de reconocimiento pensional.

A la expedición de la Ley 100 de 1993, y en el régimen de seguridad social del sector público, se creó la figura de las cuotas partes pensionales como un mecanismo que



permitía a la última entidad oficial empleadora o a la última entidad de previsión, que hubieran reconocido una pensión, repartir el costo de la mismas entre las demás entidades públicas empleadoras o cajas de previsión, mediante el cobro a éstas de la "cuota parte" respectiva, en proporción al tiempo de servicios o aportes realizado a cada una de ellas. Aunado a lo anterior, el Decreto 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968", en el artículo 72 estipuló: "Artículo 72º.- Acumulación del tiempo de servicios.

Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación, En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta"

Así mismo, la ley 33 de 1985 estipuló en su artículo 2º, el recobro de cuotas partes e indicó sobre el trámite de consulta del proyecto de liquidación de la pensión, con la consagración del silencio administrativo positivo que se concretaba pasados 15 días si no había objeción de la entidad deudora al mencionado proyecto, entendiéndose su aprobación.

En este sentido, es menester indicar que el objetivo del procedimiento de consulta de cuota parte, está destinado a un tema exclusivamente financiero dado que su fin es garantizar la sostenibilidad de las prestaciones reconocidas por parte de las entidades pagadoras.

La Corte Constitucional mediante sentencia C – 895 de 2009 señaló sobre la materia: "Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados."

Conforme a las normas anteriormente citadas y transcritas, se debe tener presente que la entidad de seguridad social, dentro del estudio de la solicitud pensional del ciudadano, en la que se determine la concurrencia de una o varias entidades deudoras, tanto del orden nacional y/o territorial, deben efectuar el siguiente procedimiento de consulta del proyecto de liquidación pensional:

- Radicada la solicitud prestacional, se procede al estudio de la misma en la que se determina que una o varias entidades del orden nacional y/o territorial deben concurrir en el pago de la prestación económica.
- Se elabora el proyecto de liquidación de la prestación con la determinación de las entidades deudoras concurrentes.



- Colpensiones procede a la notificación del proyecto de liquidación prestacional a la entidad o entidades concurrentes, con la entrega en la dirección pública del ente nacional o territorial, junto con los documentos que acrediten el derecho e identificación del beneficiario de la prestación.
- La entidad o entidades cuota-partistas, a partir de la fecha de recibo del proyecto de la resolución de reconocimiento de la pensión, o de la fecha en que se certifique por parte de la empresa de servicios postales que la dirección de la entidad nacional o territorial es la correcta pero la misma se negó a recibir, empezará a correr el término de quince (15) días hábiles, para manifestar si acepta o no la cuota parte liquidada.
- En el evento, que la entidad concurrente no responda dentro del término en mención, o se oponga sin fundamento legal, se entiende que opera el silencio administrativo positivo, es decir, aceptación del proyecto de la liquidación, y Colpensiones procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

En consecuencia, el mencionado procedimiento de consulta debe surtirse de forma previa al reconocimiento prestacional, pero sin que el mismo generé la suspensión de los términos legales que tiene la entidad para resolver la solicitud prestacional según el caso, y, además, en razón a que normas que regulan dicho procedimiento no contemplan la mentada suspensión, agregando que el tramité mencionado debe ser efectuado tanto por las entidades del orden nacional como territorial

En consecuencia y teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente administrativo, se concluye que esta Administración actuó en derecho al efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez y determinar las entidades deudoras concurrentes, pues se evidencia que dio cumplimiento al procedimiento de consulta del proyecto de liquidación pensional.

Así mismo, se pone de presente que los actos de reconocimiento que fijan cuotas partes pensionales gozan de presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: "ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

De ahí que esta Administradora deba realizar todos los trámites de su competencia para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en los actos administrativos emitidos.



Son éstos los motivos por los cuales, de forma respetuosa, le solicito al despacho que **ABSUELVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES**- de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, puesto que **COLPENSIONES** únicamente actuó conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia y carece de legitimación en la causa por pasiva.

PRESCRIPCIÓN

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, establecen que las acciones que tengan su sustento en derechos de la seguridad social del sector público prescriben en un término de tres (3) años, por lo que cualquier exigencia de tal naturaleza que se aporte en hechos acaecidos con anterioridad a ese momento, resulta improcedente. Al invocarla no estoy reconociendo la existencia de derecho alguno de los reclamados por el demandante, pero solicito que se tenga en cuenta que la indexación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones sólo son procedentes a petición de parte y respecto a la prescripción del mayor valor que resulte como consecuencia de lo anterior, deberá darse aplicación a la prescripción trienal, contados a partir de la solicitud del asegurado.

BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) las actuaciones de los particulares <u>y de las autoridades públicas</u> deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, <u>la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas</u> (...)".

Es evidente que las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones realizadas por el actor y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos o reliquidarlos.

DECLARABLES DE OFICIO

Pido al despacho que si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C.

iii) FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

Pretende la parte demandante lo siguiente; "que COLPENSIONES, a través de la expedición de un nuevo acto administrativo, se sirva realizar la consulta de la cuota parte a la que está obligada



hacer a las entidades concurrentes, en este caso al Departamento de Caldas, tal como lo ordenan los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y el artículo 2 de la Ley 33 de 1985

Igualmente que reintegre en la proporción que corresponda, debidamente indexados, los emolumentos por concepto de cuotas partes pensionales que hubiere llegado a cancelar el Departamento de Caldas con ocasión a la distribución de la carga prestacional llevada a cabo de manera irregular por la administradora de pensiones a través de la RESOLUCION SUB 225522 del 22 de octubre.

El valor de la pensión será reajustado en los términos y oportunidades señalados por la ley 100 de 1993 o por las normas que en el futuro la reglamenten, complementen, modifiquen o sustituyan; quedando a cargo del ISS, el pago de dicha prestación y obligada a repetir contra la entidad en que laboro el interesado por la cuota parte pensional correspondiente, en aplicación de lo dispuesto por el inciso primero del Articulo 2 del Decreto 13 de 2001.

Resulta pertinente indicar que la presente prestación habrá de financiarse mediante el pago concurrente de las entidades arriba citadas a través del pago de la correspondiente cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad, así lo dispone el artículo 2 de la ley 33 de 1985 que a reglón dispone:

"La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales"

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1337 de agosto de 2016 mediante el cual reglamento el artículo 78 de la ley 1753 de 2015 que dispuso la supresión de cuotas partes pensionales; indicó en su artículo 2 que en tratándose de entidades públicas del orden nacional cualquiera sea su naturaleza, con inclusión de las entidades descentralizadas, organismos autónomos, las universidades públicas del orden nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y la Unidad de Gestión de



Pensiones y Parafiscales - UGPP se suprimirían las mismas con las correspondientes anotaciones en los estados financieros tal y como lo menciona el artículo 3 del mencionado decreto, que al tenor cita:

"Procedimiento de supresión. Para efectos de dar cumplimiento a la supresión de cuotas partes pensionales de que trata el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y el presente Decreto, las entidades objeto de su aplicación deberán suprimir las obligaciones y los derechos que tuvieren por este concepto, a favor y en contra de entidades mencionadas en el artículo 2°, efectuando el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros conforme al procedimiento que señale la Contaduría General de la Nación."

No obstante, el artículo 5 del decreto 1337 de 2016 impone la obligación en cabeza de la entidad que reconoce la prestación, de efectuar la consulta de cuota parte en los términos que determinen las normas vigentes, para el caso lo estipulado en el artículo 2 de la ley 33 de 1985 *vide supra*, razón por la cual se procederá a comunicar el presente proyecto a las entidades concurrentes ya mencionadas.

Adicionalmente resulta imperioso acotar que lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1753 de 2015 y en su decreto reglamentario 1337 de 2016, no aplica para las entidades concurrentes del orden territorial a las cuales se les seguirá causando el pago de la correspondiente cuota parte a que haya lugar, en los términos del presente proyecto de reconocimiento pensional.

Por lo anteriormente expuesto **COLPENSIONES** carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que le solicito al honorable despacho, **ABSOLVER** a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

A la expedición de la Ley 100 de 1993, y en el régimen de seguridad social del sector público, se creó la figura de las cuotas partes pensionales como un mecanismo que permitía a la última entidad oficial empleadora o a la última entidad de previsión, que hubieran reconocido una pensión, repartir el costo de la mismas entre las demás entidades públicas empleadoras o cajas de previsión, mediante el cobro a éstas de la "cuota parte" respectiva, en proporción al tiempo de servicios o aportes realizado a cada una de ellas. Aunado a lo anterior, el Decreto 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968", en el artículo 72 estipuló: "Artículo 72º.- Acumulación del tiempo de servicios.

Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación, En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo



servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta"

Así mismo, la ley 33 de 1985 estipuló en su artículo 2º, el recobro de cuotas partes e indicó sobre el trámite de consulta del proyecto de liquidación de la pensión, con la consagración del silencio administrativo positivo que se concretaba pasados 15 días si no había objeción de la entidad deudora al mencionado proyecto, entendiéndose su aprobación.

En este sentido, es menester indicar que el objetivo del procedimiento de consulta de cuota parte, está destinado a un tema exclusivamente financiero dado que su fin es garantizar la sostenibilidad de las prestaciones reconocidas por parte de las entidades pagadoras.

La Corte Constitucional mediante sentencia C – 895 de 2009 señaló sobre la materia: "Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados."

Conforme a las normas anteriormente citadas y transcritas, se debe tener presente que la entidad de seguridad social, dentro del estudio de la solicitud pensional del ciudadano, en la que se determine la concurrencia de una o varias entidades deudoras, tanto del orden nacional y/o territorial, deben efectuar el siguiente procedimiento de consulta del proyecto de liquidación pensional:

- Radicada la solicitud prestacional, se procede al estudio de la misma en la que se determina que una o varias entidades del orden nacional y/o territorial deben concurrir en el pago de la prestación económica.
- Se elabora el proyecto de liquidación de la prestación con la determinación de las entidades deudoras concurrentes.
- Colpensiones procede a la notificación del proyecto de liquidación prestacional a la entidad o entidades concurrentes, con la entrega en la dirección pública del ente nacional o territorial, junto con los documentos que acrediten el derecho e identificación del beneficiario de la prestación.
- La entidad o entidades cuota-partistas, a partir de la fecha de recibo del proyecto de la resolución de reconocimiento de la pensión, o de la fecha en que se certifique por parte de la empresa de servicios postales que la dirección de la entidad nacional o territorial es la correcta pero la misma se negó a recibir, empezará a correr el término de quince (15) días hábiles, para manifestar si acepta o no la cuota parte liquidada.
- En el evento, que la entidad concurrente no responda dentro del término en mención, o se oponga sin fundamento legal, se entiende que opera el silencio administrativo positivo,



es decir, aceptación del proyecto de la liquidación, y Colpensiones procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

En consecuencia, el mencionado procedimiento de consulta debe surtirse de forma previa al reconocimiento prestacional, pero sin que el mismo generé la suspensión de los términos legales que tiene la entidad para resolver la solicitud prestacional según el caso, y, además, en razón a que normas que regulan dicho procedimiento no contemplan la mentada suspensión, agregando que el tramité mencionado debe ser efectuado tanto por las entidades del orden nacional como territorial

En consecuencia y teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente administrativo, se concluye que esta Administración actuó en derecho al efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez y determinar las entidades deudoras concurrentes, pues se evidencia que dio cumplimiento al procedimiento de consulta del proyecto de liquidación pensional.

Así mismo, se pone de presente que los actos de reconocimiento que fijan cuotas partes pensionales gozan de presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: "ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

De ahí que esta Administradora deba realizar todos los trámites de su competencia para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en los actos administrativos emitidos.

Son éstos los motivos por los cuales, de forma respetuosa, le solicito al despacho que **ABSUELVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES**- de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, puesto que **COLPENSIONES** únicamente actuó conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia.

iv) PETICIONES

Respetuosamente solicitó no acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda y en consecuencia absolver a la entidad demandada de las mismas, lo anterior conforme lo expuesto en este escrito o por las razones que su honorable despacho considere.



v) PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan y valoren como pruebas, los documentos aportados como tales por la parte demandante, de los cuales en virtud del principio de la comunidad de la prueba, se servirá mi representada para soportar los medios exceptivos propuestos.

-DOCUMENTALES

Expediente Administrativo e Historia Laboral del señor OTTO HOYOS VARGAS

vi) ANEXOS

- Poder otorgado a la apoderada principal, sustitución a mi favor y sus anexos.

vii) NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaria de su despacho o en la carrera 24 No 22-36 Edificio Asociación Caldense de Ingenieros Civiles, piso 3, Oficina 304, en la Ciudad de Manizales-Caldas, Celular 3127645643, correos electrónicos daniela.orozco3447@gmail.com y al notificacioneswlcejecafetero@gmail.com

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- las recibirá en la carrera 10 No 72-33 Torre B Piso 11, en la Ciudad de Bogotá; o al correo electrónico notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co.

Agradeciendo la atención prestada

DANIELA ARIAS OROZCO CC 1.053.812.490 de Manizales TP 270338 del C S de la J

Republica de Colombia

WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S

NIT. 900.390,380-0

APODERADO:





Republica de Mais

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO ESGRITURA PUBLICA NÚMERO: 3364 FECHA DE OTORGAMIENTO DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.919)

PERSONAS QUE INTERVIENEN NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO PODER GENERAL ESPECIFICACIÓN IDENTIFICACIÓN SIN'CUANTIA VALOR ACTO

CÓDIGO 409

take

ADMINISTRADORA

calidad que acredita el Cértificado de Existencia y Representación Legal expedido

uso exclusivo en la escritura pública - 5% o tiene costo para el usua

Playel notacial para pia exclusibo en la escritura publica . Pe tiene costo para el unuerric

el inciso 6 del articulo. 76 del Código Ceneral del Proceso, el cual establece que

PENSIONES - Colponsiones EICE, con NIT! 900.336.004-7, de conformidad con Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE El poder continuará vigente en caso de mi ausencia, temporal o definitiva como

COLOMBIANA DE PENSIONES -- Colpensiones EICE, con NIT. 903.336.004-7,

condición de Representante Legal Suplente de la

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, mayor de edad, de

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA

siguientes términos!

DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la

Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MII En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República

nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanta número

79.333,752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su

FUIRORZ I RZHOHAWM

NOTARÍA NOVENA (9)

NIT. 900.336.004-7

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

PODERDANTE

garantizar para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA Octubre de 2010, inscrita el 15 de Octubre de 2010, bajo el número 01422209 del Exo presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, para que ejerza la representación otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de CLAUSULA PRIMERA. siguientes actos: DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0 Jurídica Capitulo III Titulo I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica constituida mediante. Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifesto que en suscripción de la presente escritura a la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE' PENSIONES - Colpensiones Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público. legalmente constituida mediante documento privado de accionista único del 14 de la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colponsiones EICE ante judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier . B adecuada Obrando en la condición indicada y con el representación judicial ; y extrajudicial WORLD LEGAL

Scanned by CamScanner

por la Superintendencia Financiera/de Colombia, que se protocoliza a través de

Republica de Colombia



Tampeno fermina of poder por la casace

Republica de Colo

THE CONTRACTOR OF THE PARTY AND que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poder conferido dentro de los parâmetros establecidos en el artículo 77 del Código de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.350-0, queda expresamente autorizado CLÂUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad WORLD LEGAL General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejerce count representable de una persona natural o juridica, mientras ho sea invocado

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad WORLD actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, ni los abogados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE. sujección a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la consignaciones por ningún concepto La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE

Colpensiones EICE, y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de la la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900,390,380-0 parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nómbre ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por Queda expresamente prohibida la dispósición de los derechos litigiosos de sin la autorización previa, escrita y expresa del répresentante legal principal o

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ordenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a (favor CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que NIT 900.390.380-0, les queda expresamente prohibido el recibo 6 retiro actúen en nombre de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con de la de

26/06/2019 01/08/2019

pera uso exclusibo, en la escritura

pública - \$20 liene codio para el usuncio

se ha implementado la toma de huellas e imageo digital de los otorgantes a través comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptido por esta Notaria de Datos Personales y su Decreto Règlamentario 1377 de 2013 se informa a los De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección

del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaria al momento del

Instrumento previa manifestación expresa

otorgamiento

del presente

À.

El Notario advirtió a los comparecientes

suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la

eficacia

de los négocios

jurídicos celebrados.

sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho

NNINS NATARGUE BOOWGZ

Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad

instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este

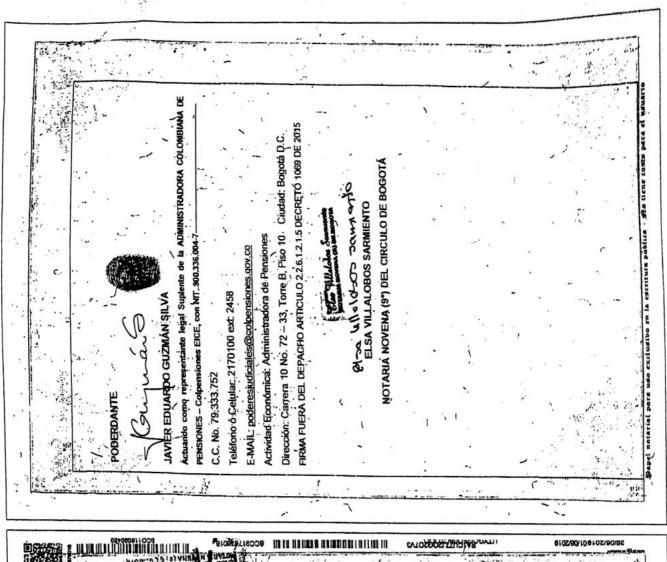
los, comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, contenido del presente instrumento; 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el los nombres completos, INFORMACIONES

papel notarial para uso exclusivo en la escritura publica . Po tiene costo pora el usuario

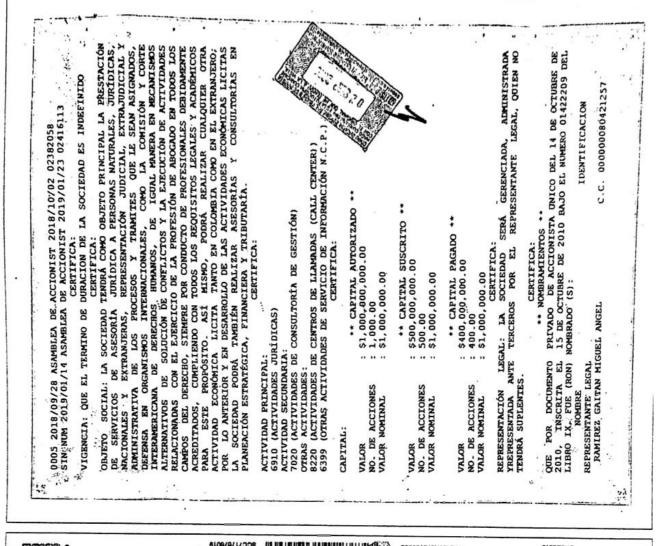
" HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVÍADA Y ESCRITA "

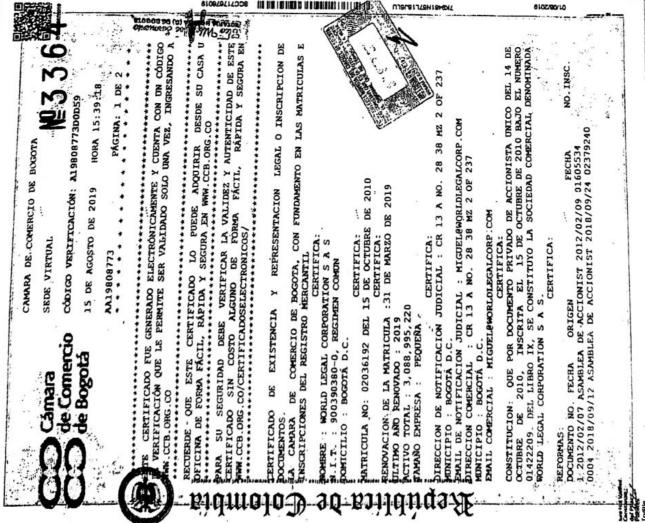
ADVERTENCIA NOTARIAL

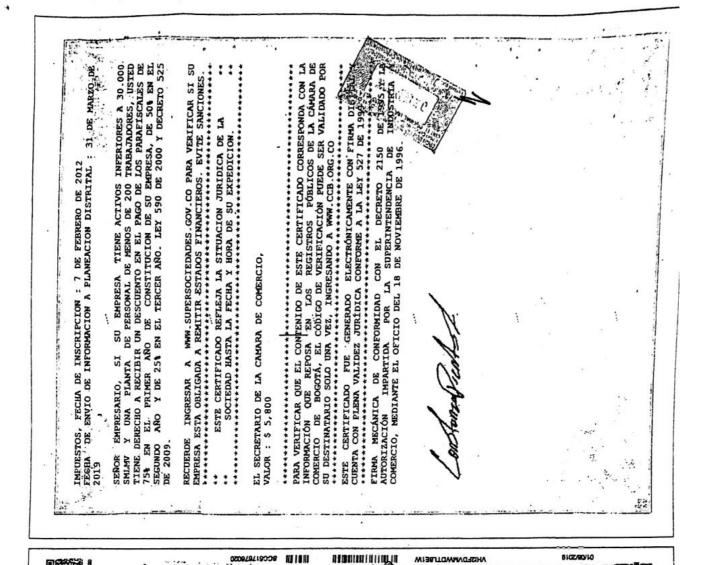
El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero de la capacidad o aptitud leght de éstos para celebrar el acto o no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde Decreto Lay 960 de 1970. respectivo.: Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 9* del BASES DE DATOS

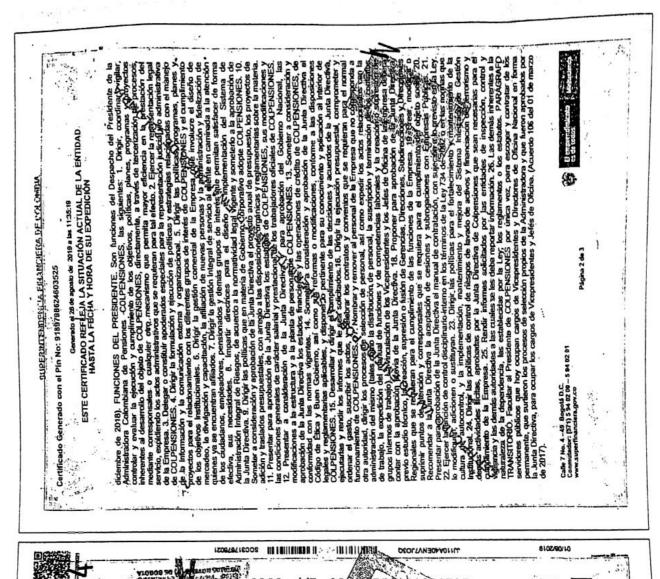


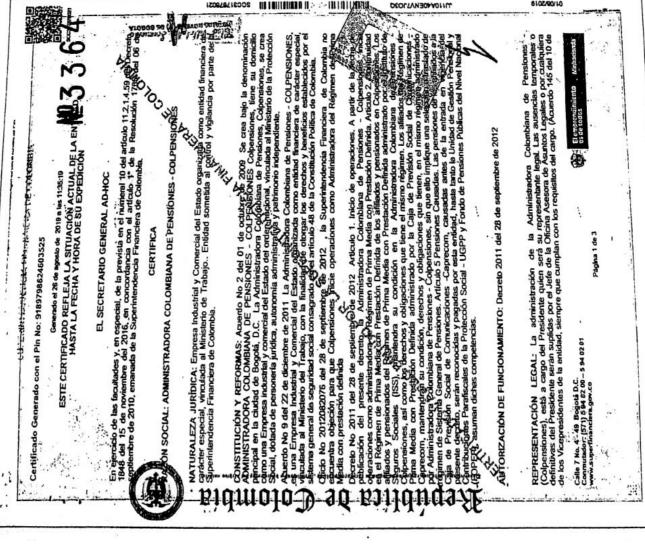
| HERVY (B. C. A. MOLL) | WHAT THE PARTY OF | the flat the state of the state | | |
|--|--|--|---|--|
| Minimal Spanish | 977 | / | | 4 (10) |
| The publica by the property of the posterior of the property o | Conforme al articulo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leido por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los | comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados, para la celebración de este acto jurídico. AUTORIZACIÓN Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1:970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en legales. | Consection autoriza con su firma la presente escritura pública. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de segundad identificadas Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de segundad identificadas SCO616090454, SCO316090455, SCO116090456. SCO616090454, SCO316090455, SCO116090456. S 59,400 Retención en la Fuente: \$ 59,400 | audos para la Superintendencia: audos Fondo Especial para El Notariado: suudos Fondo Especial para El Notariado: tución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la R lución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la R de la Superintendencia de Notariado y Registro. de la Superintendencia de Notariado y Registro. |

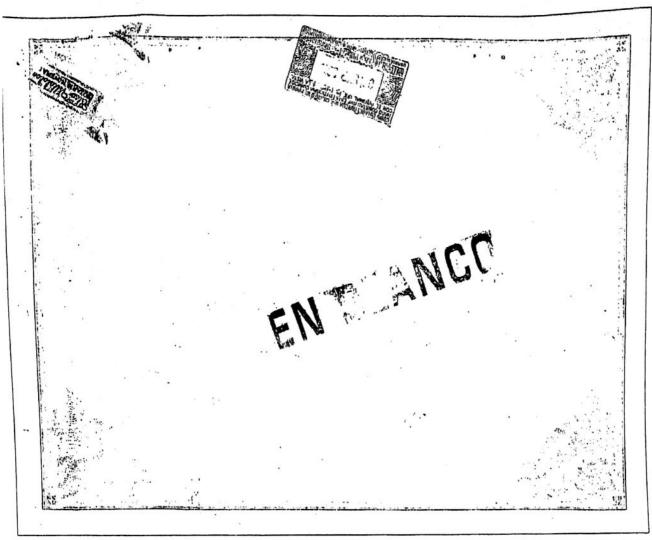


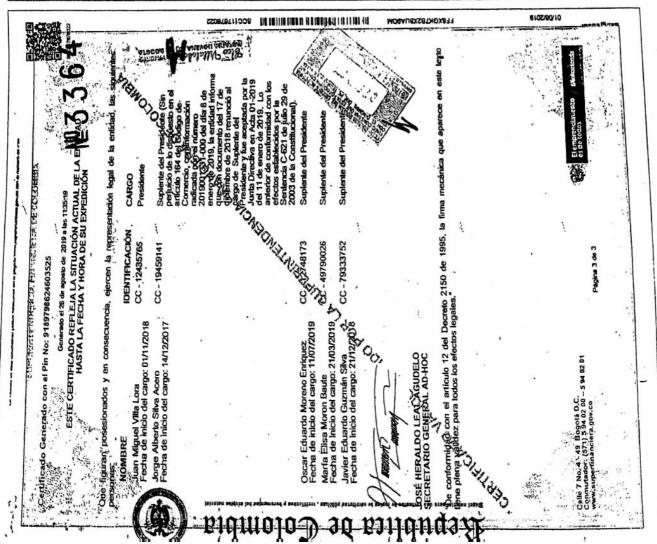




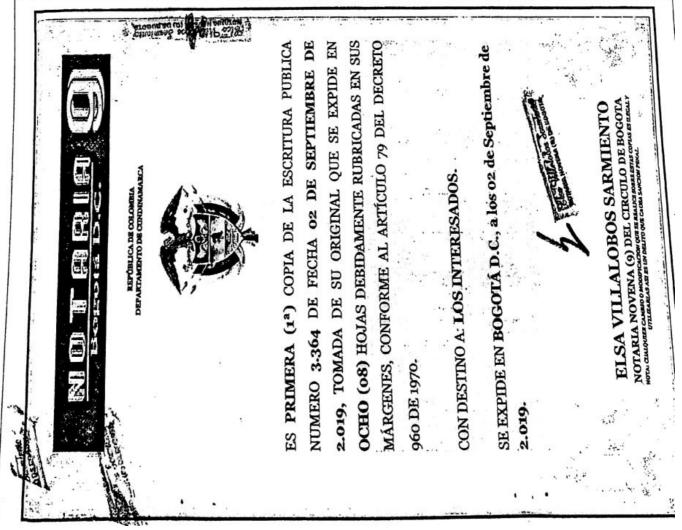


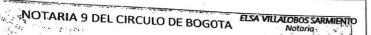












CERTIFICADO NÚMERO 305-2019 COMO NOTARIA NOVENA (9°) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (3.364) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaria, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA CUALODES CAMBIO O INSURFICACION QUE SE BEALACT SOBRE ESTAS COPIAS ES BLEGAL





ELSA VILLALOBOS SARMIENTO Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 0127-2021 COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

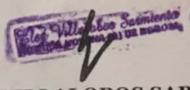
Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA V CUATRO (3.364) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,NIT 900.336.004-7 confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., NIT 900.390.380-0 Para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARIAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL. M

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839 Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com BOGOTA D.C.



Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales- Caldas

ASUNTO:

Sustitución de poder

PROCESO:

Nulidad y Restablecimiento del derecho

RADICADO:

2020-00323

DEMANDANTE:

DEPARTAMENTO DE CALDAS

NIT:

8908010521

DEMANDADO:

COLPENSIONES

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO MI **DANIELA ARIAS OROZCO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía Núm. __ <u>Manizal</u>es 1.053.812.490 de T.P. No **270.338** _del H.C.S de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que **SUSTITUYE ESTE MANDATO**.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la términos conferidos en este mandato.

Atentari

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN C.C. No 80.421.257 de Bogotá

T.P. No 86.117 del H.C S de la J. Acepto la Sustitución

DANIELA ARIAS OROZCO CC: 1.053.812.490 de Manizales

TP: 270338 del C S de la J